



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500712461



Bogotá, 10/07/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.
CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
MONTENEGRO - QUINDIO

Respetado (a) Señor (a)

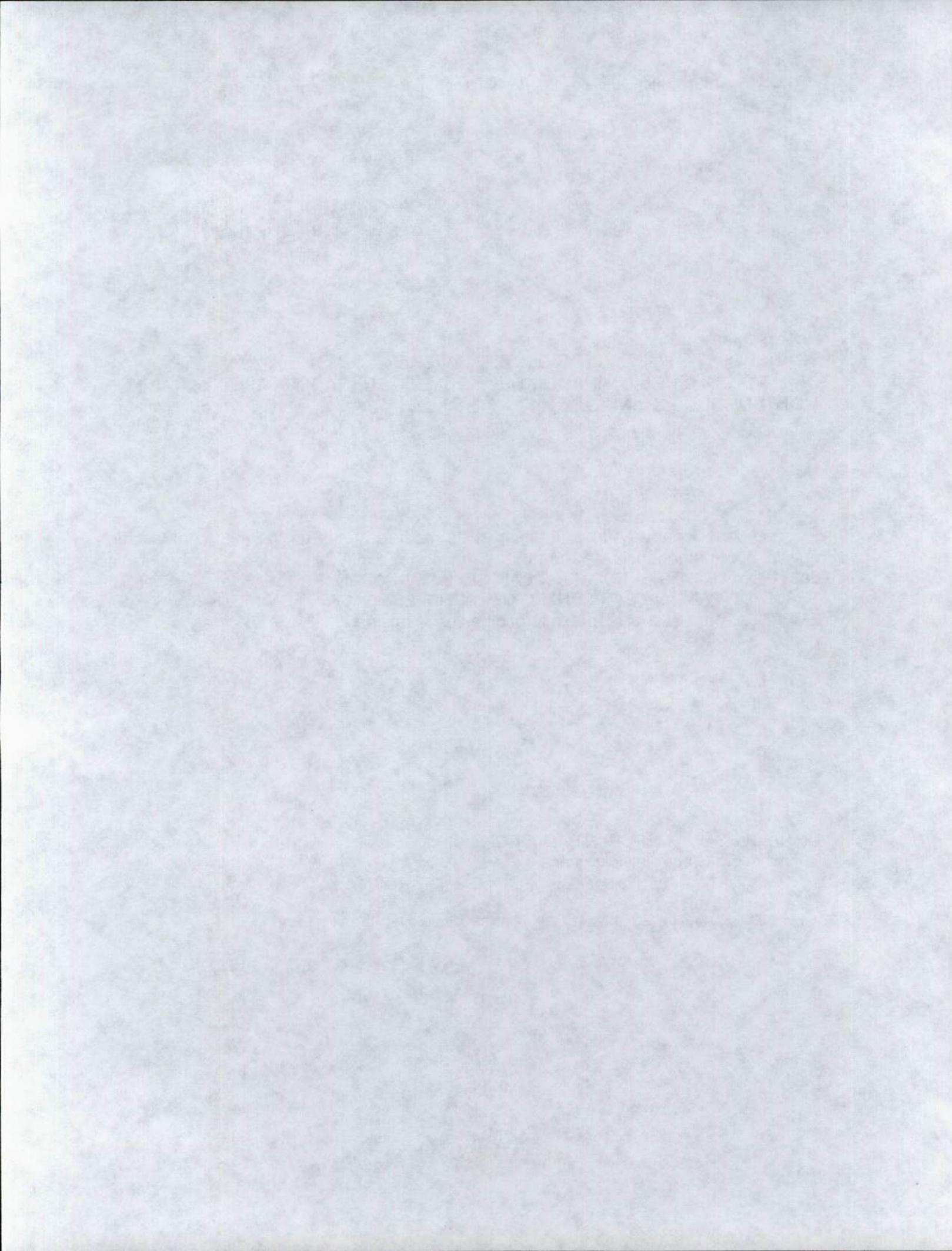
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 30331 de 09/07/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 30331 Del 09 DE JULIO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 24360 del 09/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT. 9006183486.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 24360 del 09/06/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 13753291 del 24/02/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION POR AVISO el 05 de julio del 2017, y la empresa a través de su Representante Legal ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado en ésta Entidad bajo el No. 20175600643662 del 20/07/2017 presentó escrito de descargos.
3. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:
 - Precedente exonera por no relacionar uno a uno los pasajeros. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 45683 del 07-09-2016, expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), no se

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 24360 del 09/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 9006183486.

podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.

- Como el agente se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparencia a la presente investigación a efectos de que **SEÑALE SI EL CÓDIGO POR EL CUAL LA SUPERTRANSPORTE FORMULA CARGOS CORRESPONDE O NO REALMENTE A LA CONDUCTA COMETIDA EL DÍA DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN**, pues el como agente debiendo hacerlo no lo indicó y no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo.
- Se llame a rendir testimonio del agente ya que se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparencia a la presente investigación a efectos de que señale **BAJO QUE CÓDIGO ENMARCÓ LA CONDUCTA COMETIDA**, pues no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo y si la Superintendencia apertura por un código que el agente no señaló, se estaría contrariando lo dispuesto en la resolución 10800 de 2003 y el Decreto 3366 de 2003, por medio del cual se codifican las infracciones de transporte y se adopta el formato correspondiente, pues entonces que sentido tiene que se establezca un **FORMATO** y la entidad haga caso omiso a lo allí manifestado.
- Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016, expedida por esta entidad donde se **EXONERÓ POR QUE EL POLICÍA NO INDICÓ SOLO UN CÓDIGO DE INMOVILIZACIÓN SIN INDICAR EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN**, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.
- Solicito una **PRUEBA PERICIAL** a efectos de hacer una **GEOREFENCIACIÓN SATELITAL o TRIANGULACION** y determinar de esta forma cual es el lugar de los hechos materia de la presente investigación toda vez que el policía hace mención a un sitio, kilometro, pero no especificó la ciudad, es decir que no indicó cual fue el municipio donde se cometió la infracción.
- Teniendo en que de los datos aportados o indicados por el agente no se puede establecer con certeza cuál fue el municipio donde se cometió la infracción a la normatividad de transporte, pese a indicarse la **VIA** y el kilometro **NO SE ESPECIFICÓ LA CIUDAD**, lo cual es necesario a más de solo indicar una ruta, es absolutamente necesario, útil y pertinente que **SE OFICIE AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI** a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción.
- Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparencia del **AGENTE DE TRANSITO**, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 24360 del 09/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT. 9006183486.

para rechazar como prueba su declaración, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no fue claro siendo necesario aclarar.

- Solicito se tenga como prueba el Concepto 20101340224991 que se transcribe en el texto del presente escrito, por medio del cual el Ministerio de Transporte señaló que previo a imponer una multa la sanción a imponerse es la amonestación.
 - Solicito se tenga como prueba el Concepto 20101340224991 que se transcribe en el texto del presente escrito, por medio del cual el Ministerio de Transporte señaló que previo a imponer una multa la sanción a imponerse es la amonestación.
 - Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 63768 del 23 de noviembre de 2016, expedida por esta entidad donde se exoneró por no señalar con certeza el lugar de los hechos, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.
 - Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.
 - La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
 - La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.
 - La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.
 - La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
 - Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 24360 del 09/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT. 9006183486.

por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar”.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley” (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 13753291 del 24/02/2017.

6. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- En lo referente a tener como prueba copia de resoluciones expedidas, tales como: Resolución No 45683 de 7/09/2016, Resolución No 13695 de 10/05/2016, Resolución No 63768 23/11/2016, Resolución No 14269 de 12/5/2016, las cuales reposan en esta entidad y solicitó la incorporación al presente proceso, se aclara a la investigada que en dichos actos administrativos esta entidad exoneró a las respectivas empresas investigadas por diferentes razones, de igual manera como bien se ha dejado claro en las diferentes oportunidades administrativas la carga de la prueba reposa en el Administrado, motivo por el cual si el mismo pretende que dichas resoluciones sean tenidas en cuenta como documentos de valor probatorio, debió aportarlas junto con su escrito de descargos, motivo por el cual no se decreta.
- Atendiendo a las solicitudes de citar a rendir testimonio al agente de tránsito que elaboró el IUIT ya que se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción, por lo cual se hace necesaria su comparecencia, además de otras razones; el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- Frente a la solicitud de realizar una prueba pericial a efectos de hacer una georeferenciación satelital o triangulación y determinar de esta forma cual es el lugar de los hechos materia de la presente investigación toda vez que el policía hace mención a un sitio, kilometro, pero no especificó la ciudad; llevar a cabo esta prueba sería es un

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 24360 del 09/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 9006183486.

desgaste procesal inocuo, y dicha práctica no aportaría nuevos elementos de juicio y tan solo dilataría la investigación en curso, Así mismo, luego del análisis detallado del IUIT N° 13753291, se evidencia que el Agente de Tránsito estableció de manera clara el lugar de la infracción en la Casilla No. 2, siendo éste "(...) CLL 127 CR 13 – Usaquéen (...)"; de la ciudad de Bogotá, D.C. Por consiguiente, no se decretará su práctica.

- Por otro lado, respecto a que el agente no pudo establecer con certeza cuál fue el municipio donde se cometió la infracción a la normatividad de transporte, se oficie al instituto geográfico Agustín Codazzi a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción; este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez, que para el caso que aquí nos compete oficiar a dicha entidad no desvirtuaría los hechos materia del presente proceso, no tiene relevancia para el caso establecer en que municipio se encontraba exactamente el vehículo infractor; ya que lo que se investiga es el prestar el servicio sin portar los documentos que sustenta la prestación del servicio.
- Frente a lo expuesto mediante escrito del acápite de prueba de los descargos, en lo correspondiente a concepto MT 20101340224991, este Despacho considera pertinente informarle que verificado dicho escrito, al mismo no se encontró anexo alguno que soporte como prueba y que en su defecto deba tenerse en cuenta en la presente investigación, razón por la cual este Despacho no tendrá en cuenta el mismo ni se pronunciará al respecto.
- Por otra parte, respecto a la solicitud de oficiar a Ministerio de Transporte para que indique si la codificación 587 y 518 constituyen por si solas en una conducta objeto de investigación, se debe anotar que dicha prueba es impertinente, toda vez, que las conductas se encuentra delimitadas en la Ley 366 del 1996, estipulas en la Resolución 10800 de 2003 como situaciones imputables al Transporte Público Terrestre Automotor.
- En cuanto a la Prueba testimonial del contratante del servicio y la solicitud de testimonio del pasajero, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como los demás detalles del momento de los hechos fueron plasmadas en el IUIT N° 13753291, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa; adicionalmente es preciso señalar que con relación al testimonio del contratante del servicio, el mismo es impertinente, toda vez que, para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente investigación, ya que lo que se investiga no es la existencia o no de la relación contractual entre la empresa investigada y los usuarios, sino el prestar el servicio público de transporte sin portar los documentos que sustenta la prestación del servicio; razón por la cual no se ordenará su práctica.
- Frente a la solicitud de llamar rendir testimonio al Conductor del vehículo; este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 13753291, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **24360 del 09/06/2017**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **9006183486**.

- Respecto a la solicitud referente de llamar a rendir testimonio al Propietario del vehículo infractor, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que el mismo no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación y por ende no aportaría información de valor contradictorio, motivo por el cual no se procederá a la práctica de la prueba solicitada.
- Por último, oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de informar si se debe dar aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en el acápite anterior es un desgaste procesal inocuo, puesto el régimen sancionatorio es determinado por el Decreto 3366 de 2003 y dicha remisión no aportaría nuevos elementos de juicio y tan solo dilataría la investigación en curso, expuesto lo anterior no se practica.

7. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 13753291 del 24/02/2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **9006183486**,

²⁸Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **24360 del 09/06/2017**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **9006183486**.

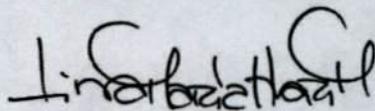
ubicada en la CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11, de la ciudad de MONTENEGRO - QUINDIO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 9006183486, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de Información.

Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista.

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT.

RESOLUCIÓN No.

Del

COPIA

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Ventanillas](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
Sigla	TRANSCAFETERO S.A.S
Cámara de Comercio	ARMENIA
Número de Matrícula	0000185907
Identificación	NIT 900618348 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20130514
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Pérdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	2150033241.00
Empleados	2.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MONTENEGRO / QUINDIO
Dirección Comercial	CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
Teléfono Comercial	3113409814
Municipio Fiscal	MONTENEGRO / QUINDIO
Dirección Fiscal	CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
Teléfono Fiscal	3113409814
Correo Electrónico	mauricioandresvalencia@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip M.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RN	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO	ARMENIA	Establecimiento				
		TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO SAS	BOGOTA	Establecimiento				

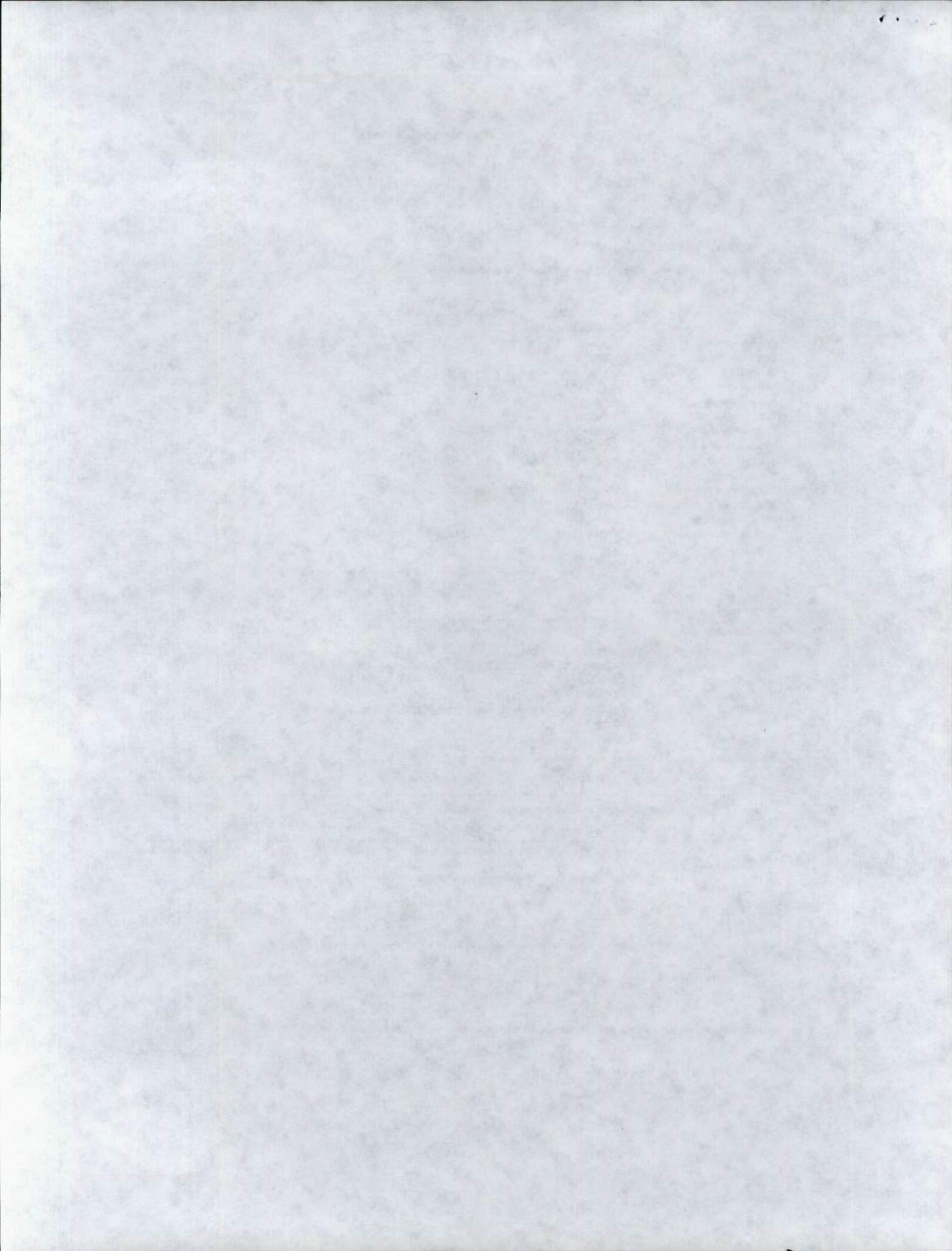
Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión firmesa](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.
CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5
NO. 19-38 LOCAL 11
MONTENEGRO -QUINDIO



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 96 A 55
Línea No: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN981543208CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES ESPECIALES DEL
EJE CAFETERO S.A.S.

Dirección: CENTRO COMERCIAL
MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5
NO. 19-38 LOCA

Ciudad: MONTENEGRO

Departamento: QUINDIO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

16/07/2018 15:38:46

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

QUIEN RECIBE

